



Ubicación 27920-12
Condenado PEDRO IGNACIO ALBINO
C.C # 79428493

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 27920
Condenado PEDRO IGNACIO ALBINO
C.C # 79428493

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)



Se envia al Carr
Unipar
Candamir -

SIGCMA

Repo
vence
10/07/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	27920
NOMBRE SUJETO	PEDRO IGNACIO ALBINO
CEDULA	79428493
FECHA NOTIFICACION	15 de Junio de 2023
HORA	10:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 17 K No. 78 A SUR - 33

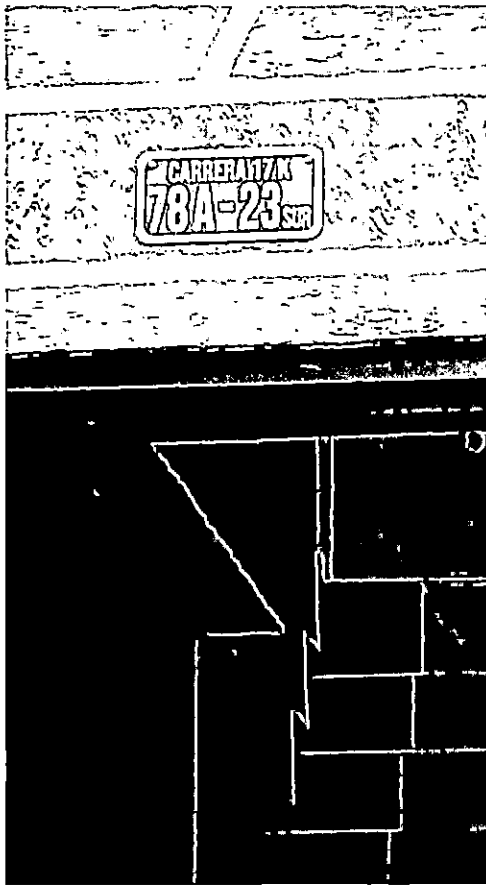
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

LA DIRECCION APORTADA NO SE ENCUENTRA EN LA CUADRA SE ENCUENTRA 78 A - 23 Y PASA A LA 78 A -39 SUR. NO HAY 78 A -33 SUR



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Número interno	27920
Número único de radicado	11001600001920190045900
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 07062023-27920-HFM
Condenado	PEDRO IGNACIO ALBINO
Cédula	79428493
Decisión	Se pronuncia sobre los documentos que envió el COBOG para libertad condicional del PPL
Sítio de reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 17 K No. 78 A SUR – 33 Barrio Bochica Sur Molinos de Bogotá D.C. teléfono. 3213227549 correo electrónico: albinopedroig@gmailcom , vigila COBOG La Picota

aval
30/6/23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO

II. Motivo del pronunciamiento

El Asesor Jurídico del COBOG envió las constancias de certificados del PPL; señor PEDRO IGNACIO ALBINO con miras a su libertad condicional de él



COLOMBIA
POR LA VIDA

INPEC

13- COBOG-JUR-DOCE-VIG.

Señora
JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.

REFERENCIA: ENVÍO DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: ALBINO PEDRO IGNACIO.
CÉDULA: 79.428.493 NÚ: 44081

Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el procesado y/o despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del su efecto al provenir de la siguiente manera:

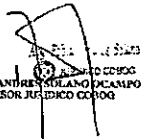
RESOLUCION FAVORABLE No. 2214 DEL 01/06/2023.

CARTILLA BIOGRÁFICA.

CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA.

• Oficio de Calificación de Conducta Excepcional No. Acta 47 del 01/06/2023.

Atentamente,



FABIAN ANDRÉS MELANO PAGANPO
ASESOR JURÍDICO COBOG

III. Estado de la situación relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Narración del hecho jurídicamente relevante. El 24 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 21.40 horas, cuando integrantes de la policía nacional realizaban actos propios de sus funciones, en la altura de la Transversal 68H con 37ª Sur, Barrio Florida, localidad de Kennedy, observan un vehículo color rojo de placas REM 270, dentro del cual se encontraban varias personas por lo que al proceder a abordarlos, emprenden la huida y durante la misma realizan disparos a la autoridad policial que se dio a su persecución con apoyo de otras unidades policiales, quienes logran interceptarlos a la altura de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Abril catorce (14) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5212

Señor
ASESOR JURÍDICO

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO **21959**

No. único de radicación: 11001-60-00-000-2016-02034-00

Condenado: MARIA CAMILA ORTIZ AGUIRRE

Cédula: 1024573117

Delito: TRÁFICO DE MONEDA DALSIFICADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 008 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 24 de marzo de 2023, mediante el cual concede libertad por pena cumplida al condenado MARIA CAMILA ORTIZ AGUIRRE.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 2. folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Transversal 68H Bis A con Calle 37Sur, hacen descender a sus tres ocupantes, les realizan registro a persona, luego requisan el referido automotor encontrando debajo de la silla del copiloto un arma de fuego tipo revolver.

Los señores JESÚS DAVID ROJAS RÍOS, PEDRO IGNACIO ALBINO y JUAN FELIPE GONZÁLEZ BRAVO, ocupantes del vehículo manifiestan no tener permiso legal para el porte de armas de fuego, en consecuencia se formalizó su captura e incautó el elemento bélico objeto de la solicitud y se judicializaron respectivamente.

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO, fue condenado en primera instancia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 'Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Pena impuesta. Al PPL el señor PEDRO IGNACIO ALBINO, le fue impuesto la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. Al señor PEDRO IGNACIO ALBINO no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debían quedar sometidos a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Auto de Prisión domiciliaria. En auto de 9 de noviembre de 2022 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concede al señor PEDRO IGNACIO ALBINO la prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38 g del código de las penas.

Lugar de reclusión. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra recluso en su domicilio bajo la vigilancia de Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá.

Fecha efectiva de privación de libertad. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2019.

1.2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor PEDRO IGNACIO ALBINO, fue condenado a título de coautores de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con violencia contra servidor público.

1.3. Prisión intramural domiciliaria

El PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra en prisión intramural domiciliaria en la Carrera 17 K No. 78 A SUR – 33 Barrio Bochica Sur Molinos de Bogotá D.C.

2. Lo solicitado

Los documentos que envió el COBOG del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO lo es con miras a que el mencionado ciudadano acceda al beneficio de la libertad condicional.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 9 de agosto de 2019.
2. Ficha técnica del proceso.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle N No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Abril catorce (14) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5212

Señor
ASESOR JURÍDICO

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO **21959**

No. único de radicación: 11001-60-00-000-2016-02034-00

Condenado: MARIA CAMILA ORTIZ AGUIRRE

Cédula: 1024573117

Delito: TRÁFICO DE MONEDA DALSIFICADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR,
FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 008 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 24 de marzo de 2023, mediante el cual concede libertad por pena cumplida al condenado MARIA CAMILA ORTIZ AGUIRRE.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

3. Oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG elaborado el 01 de junio 2023.
4. Resolución favorable.
5. Cartilla Biográfica.
6. Certificado de Conducta.

V. Normas mínimas aplicables

1. Código Penal.
2. Código de Procedimiento Penal.
3. Código Penitenciario y Carcelario.
4. Resoluciones de la Dirección General del Inpec: 6349 de 2016; 7302 de 2005.
5. Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Consideraciones.

Con fundamento en la descripción típica de los requisitos exigidos tanto de las normas, como las reglas jurisprudenciales para la libertad condicional se hace el cotejo o comparación con los documentos que envió el COBOG y se concluye que no es viable otorgar la libertad condicional, por lo siguiente:

Primero. La Resolución 7302 de 2005 y la regla jurisprudencial establecen que la libertad condicional es compatible para la fase de confianza o mínima seguridad del tratamiento penitenciario, y en la documentación enviada por el Inpec, el PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra en fase media.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-052-2010	10/06/2010	10/06/2010	26/07/2010	Observación y Diagnóstico
113-066-2010	26/07/2010	26/07/2010	24/08/2021	Alta
113-063-2021	24/08/2021	24/08/2021	24/12/2021	Alta
113-088-2021	24/12/2021	24/12/2021		Media

Segundo. En la Resolución 6349 de 2016 se establece que la Evaluación y Tratamiento lo realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario y además, indica lo que debe evaluar y el concepto que debe emitir, así:

Artículo 139. Consejo de Evaluación y Tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014, integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitencias y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este Consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrá por las guías científicas expedidas por el INPEC, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Y dicha resolución establece con precisión que el Consejo de Evaluación y Tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a la persona privada de la libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

En atención a la petición del ciudadano **LUIS ANGEL MORENO CASTILLO** de paz y salvo, es menester indicar al solicitante que como dentro de la legislación procesal penal no existe la figura del "paz y salvo" a que hace referencia, el despacho no puede acceder a la misma, pues la prueba de que el ciudadano saldó su deuda con la justicia colombiana es el auto por cuyo medio se extinguieron las condenas principal y accesoria. Ahora, una vez revisado el archivo del despacho y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI se observa que mediante auto de fecha 8 de agosto 2006 se decretó a favor de **MORENO CASTILLO**, la prescripción y extinción de la sanción penal y de las penas accesorias impuestas al mismo en el proceso de la referencia. Por lo anterior se dispone por el CSA de estos juzgados:

1. Expedir certificación del estado actual del proceso a **LUIS ANGEL MORENO CASTILLO**, en la que se indique que no se encuentra requerido por cuenta de la presente actuación ni tampoco por este juzgado.
2. Por el área de sistemas, en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, efectúense los ajustes necesarios en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a fin de que el proceso adelantado respecto a **LUIS ANGEL MORENO CASTILLO** no pueda ser observado por el público en general, en aras de salvaguardar el derecho al hábeas data del ciudadano.

De lo aquí decidido, comuníquese al peticionario a la dirección aportada en el escrito.

CÚMPLASE,

ARMANDO MADALLA ROMERO
JUEZ

2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido: (...).

Cotejado esos requerimiento junto con lo que la regla jurisprudencial establece se encuentra que la documentación enviada por el Inpec, relacionada con el PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO no se corresponde con esos contenidos ni permite deducirlos, ni tiene la firma del Director del COBOG.

Que verificada la Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad, le fue concedido el beneficio de **Prisión Domiciliaria** el día **1/12/2022** y a la fecha el citado Interno **NO HA TRANSGREDIDO** alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.

Que revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad en mención, presenta una conducta en el grado de **EJEMPLAR**, según el Acta No. **42** del **1/06/2023**.

En mérito de lo expuesto, mediante Acta **42** del **1/06/2023**, el Consejo de Disciplina del COBOG

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar **RESOLUCIÓN FAVORABLE** al privado de la libertad **ALBINO PEDRO IGNACIO**, CC. **79.428.493**, N.U. **66001** para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, considere de acuerdo a sus facultades Legales si le otorga o no el beneficio judicial de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se remitirá original de la presente Resolución al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, aclarando que la misma no obliga a las decisiones del operador de justicia; informando al Privado de la Libertad del envío de los documentos al Despacho Judicial.

CÚMPLASE

Director (a) o su Representante

Representante de la Personería Distrital

Tercero. La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-286 de 2011 puso de manifiesto y reconoce que el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005, emanada de la Dirección General del INPEC establece, específicamente, lo que se entiende por tratamiento penitenciario y abarca este concepto:

Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

Que la finalidad o propósito del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, y sus resultados se establecen con la indagación y estudio de las cualidades y circunstancias de la personalidad de la persona privada de la libertad (PPL), para cuyo examen se debe acudir a disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Así lo estableció el legislador:

...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹

Que la autoridad a la cual le corresponde hacer cumplir el tratamiento penitenciario es al poder ejecutivo y debe cumplirlo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. Al respecto, se determinado que:

¹ Ver artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario.

5050.
N.U. 11001-60-00-015-2016-09655-00

Número Interno: 10107

HAROLD LEANDRO GIRALDO TABORDA

C.C. 79920666

PRISION DOMICILIARIA SOACHA (CUNDINAMARCA)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

Ingresa al despacho solicitud para autorización de cambio de domicilio allegada por el sentenciado y una vez verificado el sistema de gestión judicial SIGLO XXI se observa que mediante auto del 6 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) – Reparto, perdiendo este despacho la competencia para adoptar un pronunciamiento al respecto y desconociendo el suscrito el estado actual de las diligencias.

En consecuencia, se dispone por el CSA remitir en forma inmediata la solicitud de cambio de domicilio, los informes de notificación y los reportes de visitas allegados a la actuación, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) – Reparto para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDE PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

El tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la justicia penal deposita en manos del poder ejecutivo para que éste último lo administre, supervise y ejecute, conforme a los parámetros normativos previamente definidos por el legislador. De esta forma, la ejecución de la sanción penal, que no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, es el resultado de la acción conjunta de las tres ramas del poder público: al sistema penitenciario le corresponde ejecutar la sanción penal a través de la aplicación de las técnicas y presupuestos del tratamiento penitenciario definidos por el legislador.²

En la sentencia de tutela T-581 de 2017, dice la Corte Constitucional, que el ordenamiento jurídico «le impone al Estado la obligación de clasificar o dividir a los internos por fases de tratamiento. Al respecto, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario establece las siguientes etapas de carácter progresivo: (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad que incluye el período cerrado; (iii) mediana seguridad que comprende el período semiabierto; (iv) mínima seguridad o período abierto y, por último (v) ciclo de confianza, que coincidirá con la libertad condicional.³

En definitiva la documentación enviada por la oficina jurídica COBOG no está ceñida a lo que el legislador ordinario ha establecido como tampoco al desarrollo reglamentario establecido por la Dirección General del Inpec en las resoluciones 6349 de 2013 ni 7302 de 2005, y son pues esos documentos, una muestra de violación al principio de legalidad, en detrimento del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO y de aceptarlos este Juzgado estará contribuyendo a la violación y a que los asuntos permanezcan en el caos.

1. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar que los documentos enviados por el COBOG para libertad condicional del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO en lo relativo al tratamiento penitenciario violan el principio de legalidad y por lo mismo no pueden ser tenidos como prueba lícita ni válida para emitir un juicio de valor sobre la libertad condicional. ✓

Segundo: Declarar que dada la fase de mediana seguridad en la que está ubicado del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO no es posible resolver favorable a la libertad condicional. ✓

Tercero: Dado que el PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO está en prisión intramural domiciliaria y está en fase media, se exhorta al COBOG, realice las actividades tendientes a determinar si es o no menester reclasificar la fase. ✓

Cuarto: Ordenar al Director del COBOG y demás funcionarios que tienen la función de que trata la presente providencia, que acaten el principio de legalidad y se ciñan a lo establecido en la ley, las resoluciones del Inpec y la jurisprudencia que regula estos asuntos y envíe en el menor tiempo posible

² Corte Constitucional, sentencia T-1679 de 2000, reiterada en la sentencia T-286 de 2011.

³ “Artículo 144. Fases del tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. // 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. // 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. // 4. Mínima seguridad o período abierto // 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. // Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. **Parágrafo.-** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión”.

N.U. 11001600002320210039700
Número Interno: (61270)
CRISTIAN MAURICIO LANCHEROS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la solicitud realizada por el Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), se dispone por el CSA expedir con destino a la precitada autoridad, copia de la sentencia condenatoria conforme a la solicitud realizada.

CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

yacf

la documentación, a fin de que con tales omisiones se cauce perjuicio al PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO.

Quinto: Anexar a esta providencia, el link del documento que se encuentra en la página de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado para conocimiento y fines pertinentes que a bien tenga el COBOG.

Sexto: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Fdo. Auto interlocutorio 07062023-27920-HFM-NI 27920

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
28/06/23	
Anterior Providencia	
La Secretaria	

N.U. 11001600001720190587600

N.I. (23554)

LUIS ALBERTO FERREIRA OSPINO



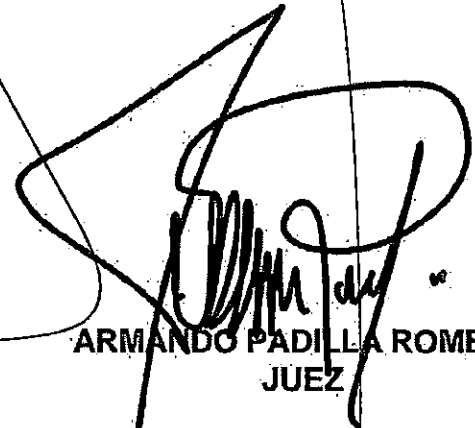
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de copias allegadas desde el correo electrónico jonataoyola33@gmail.com del cual aparentemente es propietario Jonatan Oyola, sin que se suministrara dato alguno del peticionario, este despacho se permite poner de presente que el susodicho no se encuentra reconocido dentro de las diligencias como sujeto procesal; por lo tanto no le asiste interés jurídico para actuar. En virtud de lo anterior, este ejecutor se abstiene de resolver la solicitud allegada.

De lo aquí decidido, infórmese al señor Jonatan Oyola en el correo electrónico jonataoyola33@gmail.com.

CÚMPLASE,


**ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ**

yacf

Número interno	27920
Número único de radicado	11001600001920190045900
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 07062023-27920-HFM
Condenado	PEDRO IGNACIO ALBINO
Cédula	79428493
Decisión	Se pronuncia sobre los documentos que envió el COBOG para libertad condicional del PPL
Sitio de reclusión	Prisión domiciliaria: Carrera 17 K No. 78 A SUR – 33 Barrio Bochica Sur Molinos de Bogotá D.C. teléfono. 3213227549 correo electrónico: albinopedroig@gmailcom , vigila COBOG La Picota

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO

II. Motivo del pronunciamiento

El Asesor Jurídico del COBOG envió las constancias de certificados del PPL; señor PEDRO IGNACIO ALBINO con miras a su libertad condicional de él



COLOMBIA
REPUBLICA
VIDA

INPEC

U. COBOG JUR. DOM. VIG.

Señores
JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.

REFERENCIA: ENVÍO DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL.
CONDENADO: ALBINO PEDRO IGNACIO.
CÉDULA: 79428493 NÚ: 64621

Confección Saluda,

En atención a lo requerido por el procelado y/o despacho Judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 CPP para análisis y estudio del beneficio al procelado de la siguiente manera:

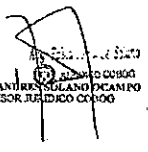
RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 2216 DEL 01/06/2019.

CARTILLA BIOMÉTRICA.

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA.

- Oficio de Calificación de Conducta Excepcional No. Acta 42 del 01/06/2023.

Asentamiento,



FABIAN ANDRÉS SOTANO PICANPO
ASESOR JURÍDICO COBOG

III. Estado de la situación relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Narración del hecho jurídicamente relevante. El 24 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 21.40 horas, cuando integrantes de la policía nacional realizaban actos propios de sus funciones, en la altura de la Transversal 68H con 37ª Sur, Barrio Florida, localidad de Kennedy, observan un vehículo color rojo de placas REM 270, dentro del cual se encontraban varias personas por lo que al proceder a abordarlos, emprenden la huida y durante la misma realizan disparos a la autoridad policial que se dio a su persecución con apoyo de otras unidades policiales, quienes logran interceptarlos a la altura de la

Ejecución de Sentencia : 11001600000020200074800 (Acumulado con 2017 08112 00)
Condenados : Dalia Liyeri López Triana
Fallador : Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Delitos : Hurto calificado agravado
Reclusión : Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor -2017 08112 00-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de «Paz y salvo proceso, terminación y ocultamiento» que realizó la condenada **DALIA LIYERI LÓPEZ TRIANA**, el despacho debe advertir la improcedencia de la solicitud por cuanto si bien resulta cierto que la presente causa fue objeto de acumulación jurídica junto con la pena impuesta dentro del radicado 2017 08112 00, también lo es que dicha sanción acopiada aún continua vigente en cumplimiento de la sanción penal impuesta.

De lo aquí decidido informese personalmente a la condenada **LÓPEZ TRIANA** y a su defensor por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

Transversal 68H Bis A con Calle 37Sur, hacen descender a sus tres ocupantes, les realizan registro a persona, luego requisan el referido automotor encontrando debajo de la silla del copiloto un arma de fuego tipo revolver.

Los señores JESÚS DAVID ROJAS RÍOS, PEDRO IGNACIO ALBINO y JUAN FELIPE GONZÁLEZ BRAVO, ocupantes del vehículo manifiestan no tener permiso legal para el porte de armas de fuego, en consecuencia se formalizó su captura e incautó el elemento bélico objeto de la solicitud y se judicializaron respectivamente.

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO, fue condenado en primera instancia el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Pena impuesta. Al PPL el señor PEDRO IGNACIO ALBINO, le fue impuesto la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. Al señor PEDRO IGNACIO ALBINO no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debían quedar sometidos a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Auto de Prisión domiciliaria. En auto de 9 de noviembre de 2022 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concede al señor PEDRO IGNACIO ALBINO la prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38 g del código de las penas.

Lugar de reclusión. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra recluido en su domicilio bajo la vigilancia de Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá.

Fecha efectiva de privación de libertad. El señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2019.

1.2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor PEDRO IGNACIO ALBINO, fue condenado a título de coautores de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con violencia contra servidor público.

1.3. Prisión intramural domiciliaria

El PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra en prisión intramural domiciliaria en la Carrera 17 K No. 78 A SUR – 33 Barrio Bochica Sur Molinos de Bogotá D.C.

2. Lo solicitado

Los documentos que envió el COBOG del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO lo es con miras a que el mencionado ciudadano acceda al beneficio de la libertad condicional.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 9 de agosto de 2019.
2. Ficha técnica del proceso.

Radicación : 11001600005720198102500 (NI 44231)
Condenado : Edwin Jair Rodríguez González
Identificación : 1.026.577.805
Fallador : Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento
Delitos : Falsedad en documento público agravado y concierto para delinquir
Decisión : Resuelve peticiones
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 25 número 22 C-29, Barrio Samper Mendoza
(Tel. 310 255 80 22)
Trabajo: Carrera 41 A número 3-87, Local 1 o 2 (Lunes a viernes de 9 de la mañana a 6 de la tarde, sábados de 9 de la mañana a 3 de la Tarde)
Defensor : Julián Cesar Bonilla Moreno
juliocesar62002@hotmail.com y juliocesar62002@yahoo.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de permiso que realizó el condenado **EDWIN JAIR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** para asistir a las honras fúnebres de su *abuelo paterno* los días 8 y 9 de febrero 2023, el despacho no adoptará pronunciamiento alguno al respecto por sustracción de materia.

No obstante, el despacho le pone de presente al condenado que cualquier tipo de permiso diferente a realizar actividades laborales, académicas y médicas, debe solicitarlo ante el director de la Penitenciaría «La Modelo» de conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

De otro lado, incorpórese a las diligencias tanto el informe de visita domiciliaria realizado por asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, así como las constancias que aportó el condenado respecto a la atención médica que ha recibido.

De lo aquí decidido infórmese personalmente al condenado en mención y a su defensor por el medio más expedito.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

**ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ**

E/r

3. Oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG elaborado el 01 de junio 2023.
4. Resolución favorable.
5. Cartilla Biográfica.
6. Certificado de Conducta.

V. Normas mínimas aplicables

1. Código Penal.
2. Código de Procedimiento Penal.
3. Código Penitenciario y Carcelario.
4. Resoluciones de la Dirección General del Inpec: 6349 de 2016; 7302 de 2005.
5. Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Consideraciones.

Con fundamento en la descripción típica de los requisitos exigidos tanto de las normas, como las reglas jurisprudenciales para la libertad condicional se hace el cotejo o comparación con los documentos que envió el COBOG y se concluye que no es viable otorgar la libertad condicional, por lo siguiente:

Primero. La Resolución 7302 de 2005 y la regla jurisprudencial establecen que la libertad condicional es compatible para la fase de confianza o mínima seguridad del tratamiento penitenciario, y en la documentación enviada por el Inpec, el PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO se encuentra en fase media.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
113-052-2010	10/06/2010	10/06/2010	26/07/2010	Observación y Diagnóstico
113-066-2010	26/07/2010	26/07/2010	24/08/2021	Alta
113-063-2021	24/08/2021	24/08/2021	24/12/2021	Alta
113-088-2021	24/12/2021	24/12/2021		Media

Segundo. En la Resolución 6349 de 2016 se establece que la Evaluación y Tratamiento lo realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario y además, indica lo que debe evaluar y el concepto que debe emitir, así:

Artículo 139. Consejo de Evaluación y Tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo al artículo 145 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014, integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitencias y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este Consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrá por las guías científicas expedidas por el INPEC, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Y dicha resolución establece con precisión que el Consejo de Evaluación y Tratamiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento individual a la persona privada de la libertad condenada mediante sentencia ejecutoriada y consignar el resultado en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.

Radicación : 05001600000020180142900 (Remitido por acumulación)
Condenado : Erik Alexander Fernández Vargas
Identificación : 1.070.949.821
Fallador : Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín
Delitos : Peculado por uso
Decisión : Remite peticiones por competencia
Reclusión : En prisión domiciliaria dentro del radicado 2014 00080 00
Normatividad : Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de información que realizó el condenado **ERIK ALEXANDER FERNÁNDEZ VARGAS**, previo a resolver la misma, se observa que este despacho mediante auto interlocutorio de 2 de agosto de 2022 acumuló jurídicamente la pena impuesta en la presente causa a la irrogada dentro del radicado 05001 60 99 029 2014 00080 00 (NI 60226). De igual modo, se observa que las precitadas diligencias fueron remitidas por competencia territorial a los Juzgados Homólogos de Facatativá (Cundinamarca) en providencia del pasado 1º de marzo, sin que a la fecha hubieren retornado a este sede judicial.

Por lo tanto, lo que se impone es remitir la petición en cuestión a los precitados despacho judiciales para que en desarrollo de su competencia adopten una decisión de fondo al respecto.

De lo aquí decidido infórmese por el medio más expedito al aquí condenado como a su abogado defensor.

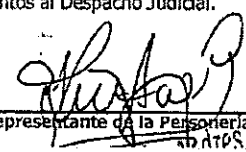
CÚMPLASE

ARMANDO RAHILLA ROMERO
JUEZ

Etr

2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar el tratamiento requerido. (...).

Cotejado esos requerimiento junto con lo que la regla jurisprudencial establece se encuentra que la documentación enviada por el Inpec, relacionada con el PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO no se corresponde con esos contenidos ni permite deducirlos, ni tiene la firma del Director del COBOG.

Que verificada la Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad, le fue concedido el beneficio de Prisión Domiciliaria el día 1/12/2022 y a la fecha el citado Interno NO HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.	
Que revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad en mención, presenta una conducta en el grado de EJEMPLAR , según el Acta No. 42 del 1/06/2023 .	
En merito de lo expuesto, mediante Acta 42 del 1/06/2023 , el Consejo de Disciplina del COBOG	
RESUELVE	
ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar RESOLUCIÓN FAVORABLE al privado de la libertad ALBINO PEDRO IGNACIO , CC. 79.428.493 , N.U. 66001 para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, considere de acuerdo a sus facultades Legales si le otorga o no el beneficio judicial de la LIBERTAD CONDICIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva.	
ARTÍCULO SEGUNDO: Se remitirá original de la presente Resolución al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, aclarando que la misma no obliga a las decisiones del operador de justicia; Informando al Privado de la Libertad del envío de los documentos al Despacho Judicial.	
CÚMPLASE	
_____ Director (a) o su Representante	 _____ Representante de la Penitenciaría Distrital Ab. ATOS JUVINHO

Tercero. La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-286 de 2011 puso de manifiesto y reconoce que el artículo 4 de la Resolución 7302 de 2005, emanada de la Dirección General del INPEC establece, específicamente, lo que se entiende por tratamiento penitenciario y abarca este concepto:

Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

Que la finalidad o propósito del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, y sus resultados se establecen con la indagación y estudio de las cualidades y circunstancias de la personalidad de la persona privada de la libertad (PPL), para cuyo examen se debe acudir a disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Así lo estableció el legislador:

...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.¹

Que la autoridad a la cual le corresponde hacer cumplir el tratamiento penitenciario es al poder ejecutivo y debe cumplirlo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. Al respecto, se determinado que:

¹ Ver artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de captura que antecede y teniendo en cuenta que el sentenciado **ARNOBI LEAL GUEPENDO** es requerido para el cumplimiento de la pena de 21 meses y 6 días impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá que se encuentra vigente, con miras a legalizar la situación de detención se dispone librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mientras se asigna por parte del INPEC lugar de reclusión.

De otra parte y como quiera que la captura del sentenciado se ha materializado cáncélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

El tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la justicia penal deposita en manos del poder ejecutivo para que éste último lo administre, supervise y ejecute, conforme a los parámetros normativos previamente definidos por el legislador. De esta forma, la ejecución de la sanción penal, que no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, es el resultado de la acción conjunta de las tres ramas del poder público: al sistema penitenciario le corresponde ejecutar la sanción penal a través de la aplicación de las técnicas y presupuestos del tratamiento penitenciario definidos por el legislador.²

En la sentencia de tutela T-581 de 2017, dice la Corte Constitucional, que el ordenamiento jurídico «le impone al Estado la obligación de clasificar o dividir a los internos por fases de tratamiento. Al respecto, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario establece las siguientes etapas de carácter progresivo: (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad que incluye el período cerrado; (iii) mediana seguridad que comprende el período semiabierto; (iv) mínima seguridad o período abierto y, por último (v) ciclo de confianza, que coincidirá con la libertad condicional.³

En definitiva la documentación enviada por la oficina jurídica COBOG no esta ceñida a lo que el legislador ordinario ha establecido como tampoco al desarrollo reglamentario establecido por la Dirección General del Inpec en las resoluciones 6349 de 2013 ni 7302 de 2005, y son pues esos documentos, una muestra de violación al principio de legalidad, en detrimento del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO y de aceptarlos este Juzgado estará contribuyendo a la violación y a que los asuntos permanezcan en el caos.

1. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar que los documentos enviados por el COBOG para libertad condicional del PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO en lo relativo al tratamiento penitenciario violan el principio de legalidad y por lo mismo no pueden ser tenidos como prueba lícita ni válida para emitir un juicio de valor sobre la libertad condicional.

Segundo: Declarar que dada la fase de mediana seguridad en la que está ubicado del PPL, señor señor PEDRO IGNACIO ALBINO no es posible resolver favorable a la libertad condicional.

Tercero: Dado que el PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO está en prisión intramural domiciliaria y está en fase media, se exhorta al COBOG, realice las actividades tendientes a determinar si es o no menester reclasificar la fase.

Cuarto: Ordenar al Director del COBOG y demás funcionarios que tienen la función de que trata la presente providencia, que acaten el principio de legalidad y se ciñan a lo establecido en la ley, las resoluciones del Inpec y la jurisprudencia que regula estos asuntos y envíe en el menor tiempo posible

² Corte Constitucional, sentencia T-1679 de 2000, reiterada en la sentencia T-286 de 2011.

³ “Artículo 144. Fases del tratamiento. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. // 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. // 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. // 4. Mínima seguridad o período abierto // 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. // Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. Parágrafo.- La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión”.

la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado *Edgar Ricardo Sanabria Ortiz* para actuar en representación del sentenciado **ÁNGEL ANTONIO RADA ALAPE**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **ÁNGEL ANTONIO RADA ALAPE** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librára la respectiva orden de captura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

la documentación, a fin de que con tales omisiones se cauce perjuicio al PPL, señor PEDRO IGNACIO ALBINO.

Quinto: Anexar a esta providencia, el link del documento que se encuentra en la página de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado para conocimiento y fines pertinentes que a bien tenga el COBOG.

Sexto: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Fdo. Auto interlocutorio 07062023-27920-HFM-NI 27920

N.U. 11001-31-87-008-2017-34408-00
JOSE EMILIANO CONTRERAS FORERO
C.C. 6094193
EPMSC de Manizales (Caldas)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

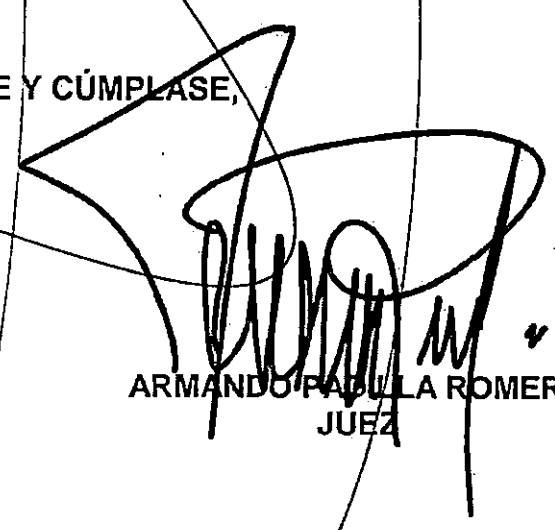
Bogotá D. C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del doctor GERMAN SARASTY QUINTERO con la cual se aporta fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2022 mediante el cual se concedió amparo constitucional a favor del sentenciado JOSE EMILIANO CONTRERAS FORERO en contra de este despacho a fin de que se emitiera pronunciamiento frente a la solicitud copias, una vez revisado el sistema de gestión judicial se observa que mediante auto del 21 de abril de 2022 se autorizó la expedición de las copias requeridas.

De otra parte, comoquiera que en el escrito allegado se observan nuevas solicitudes referentes a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional en favor del sentenciado que no hicieron parte del objeto de amparo y teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de septiembre de 2022 este despacho ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Manizales, se dispone por el CSA remitir las peticiones allegadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Manizales (Caldas) para lo de su competencia.

De lo aquí decidido infórmese al profesional del derecho al correo electrónico germansarasty@yahoo.com.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

NU-7786-33-15-06-23-10:35

Microsoft Outlook

Para: albinopedroig@gmail

Vie 23/06/2023 16:40

 AUTO INTERLOCUTORIO 070...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

albinopedroig@gmail.com (albinopedroig@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 07062023-27920-HFM NI. 27920-12

☐ Responder ☐ Reenviar



Oscar Andres Chavarro Ardila

Para: albinopedroig@gmail

Vie 23/06/2023 16:40

 Fdo. Auto interlocutorio 070...
515 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 07062023-27920-HFM NI. 27920-12 para su NOTIFICACIÓN y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudi
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC 9 de Junio del 2023

Referencia: Derecho de Petición art 23 CN

Señores: Juzgado 12 de EPMS de Bogotá DC

Preso: Pedro Ignacio Albino CC 79428493

Proceso: 11001600001920190045900

Asunto: Reposición en Subsidio de Apelación a el interlocutorio #07062023-27920-HFM y Amparo del Art 29 CP y a los términos legales para suministrar respuesta Art 14 de la ley 1437 del 2011 numeral 2 y 3 y Art 1 del CP

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho para elevar el recurso de reposición en subsidio de apelación ya que en auto interlocutorio del día 7 de junio del 2023 se me niega mi libertad condicional por no tener clasificación de fase de mínima seguridad o fase de confianza según resolución 6349 del 2016 y 7302 de 2005 de la dirección General del INPEC .

Del caso en concreto:

Su señoría como bien lo expone en su respuesta en Interlocutorio de fecha del 7 de Junio del 2023 estoy preso desde el día 24 de Enero del 2019 y a el 9 de noviembre del 2022 donde su honorable despacho me otorgó el beneficio de Prisión Domiciliaria 38 G tenía aproximadamente 55 meses de condena entre físico y redención, estando clasificado desde el 24 de Diciembre del 2021 en Fase de MEDIANA SEGURIDAD .

Ahora bien haciendo honor a la resolución de la dirección general del inpec 6349 de 2016 y 7302 del 2005 los tiempos de clasificación de fase de mi condena de 96 meses de prisión son los siguientes:

-Clasificación fase de MEDIANA SEGURIDAD 32 meses

- Fase de MINIMA SEGURIDAD 64 meses

-Fase de confianza 77 meses

Está fue la respuesta verbal de la Señora Judith asistente del área administrativa funcionaria de la oficina del CET COBOG según la solicitud que radiqué el día 8 de junio del 2023 radicando el interlocutorio donde su señoría me niega la libertad condicional por clasificación de fase en la oficina del CET COBOG DE LA CARCEL PICOTA

Alega la funcionaria que no me puede dar ningún escrito o certificado con mis tiempos para clasificación de fase y que el juzgado que vigila mi pena sabe cuáles son mis tiempos de fase.

Como bien podemos ver su señoría mi clasificación de fase de mediana seguridad está de acuerdo a mi tratamiento penitenciario otorgado por el inpec y como requisito en el acta de mediana seguridad me exigen por parte de la oficina del CET COBOG y por ley el valor objetivo para clasificación de mínima seguridad que es tener el tiempo reconocido por su despacho de 64 meses de prisión lo cual no cumplo con este porque mi beneficio de prisión domiciliaria fue a los 55

meses de prisión ahora bien si hablamos del valor subjetivo como es el requerimiento de la obligación del curso de resocialización PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD como lo exige mi clasificación de fase de mediana seguridad mediante acta número 113-088-2021 del 24 de Diciembre del 2021 a la 9:49 AM

Cumplo a cabalidad con este requisito ya que me certificaron este programa desde el mes de marzo a mayo del año 2022 por la trabajadora social y responsable del área psicosocial COBOG Carmen Alicia Peña Herrera, la responsable del programa preparación para la libertad la psicóloga Tatiana Quevedo y el responsable de atención y tratamiento el teniente rubiano Anyelo, refiriendo a mi resocialización aportó a su despacho el diploma o certificado del programa preparación para la libertad y cursos de resocialización como son la peregrinación del prisionero por parte de la iglesia cristiana donde asistía en mi patio y certificado por confraternidad carcelaria. Su señoría aparte de esto me enfocaba en hacer deporte y estar en todos los programas de gimnasia y fútbol qué hacían en la cárcel puede ver que mi conducta es ejemplar y que además de esto aportando a mi resocialización no he transgredido mi prisión domiciliaria probando que soy una persona nueva y puedo estar con mi familia y pido a su señoría otorgar mi beneficio de libertad condicional para estar en sociedad tener un trabajo digno y sacar mi familia adelante.

Lamento la observación o el error humano por parte de su despacho sobre mi clasificación de fase donde es errada ya que no tengo el tiempo para fase de mínima seguridad.

Sobre el otro punto que expone su señoría donde el director de la cárcel no firma mis documentos la cárcel como excusa explica a mi esposa el día 8 de junio del 2023 que el director de la cárcel ya no firma los documentos de los internos que por eso firma el representante de la personería distrital.

Su señoría me a tocado entutelar a la cárcel para que envíen mis documentos ya que hacen caso omiso a las peticiones de nosotros los presos.

Se tenga en cuenta todo lo aportado para hacer honor a el artículo 29 del cp y se respete el debido proceso y que exija al inpec a la cárcel al director o a las dependencias que correspondan aclarar a su honorable despacho todo lo requerido con la documentación a fin de que con tales Omisiones Y NEGLIGENCIA no se cause daños y perjuicios a mi dignidad humana ni se afecte a mi familia y se tengan en cuenta los términos de ley para reponer esta decisión ya que su señoría y su despacho cuentan con la competencia para reponer el auto interlocutorio del 7 de junio del 2023 y enviar a la apelación sería un desgaste judicial.

Anexo pruebas de lo acá escrito.

Gracias por la atención prestada en espera de una pronta y positiva respuesta

Cordialmente

Pedro Ignacio Albino

79428493

TD 59289

NUI 66001

CARCEL EPC PICOTA BOGOTÁ DC

Bogotá D.C. 8 de junio del 2023

CET
Ju 24
8/6/23

Referencia: Derecho de petición artículo 23 CN

Preso: Pedro Ignacio Albino CC 79428493

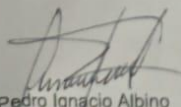
Señores: Oficina del CET

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me dirijo ante ustedes señores oficina al set para solicitar el concepto o la certificación por la cual no estoy clasificado en fase de mínima o confianza por requerimiento del honorable juzgado 12 de epms de Bogotá DC donde me niega mi libertad condicional por requerimiento de estar clasificado el mínima o fase de confianza.

Gracias por la atención prestada en espera de una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente


Pedro Ignacio Albino
CC 79428493
TD 59289
NUI 66001



CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 24 de Diciembre de 2021

Señor(a):

ALBINO PEDRO IGNACIO

N.U 66001

Ubicación: PABELLON 3, PASILLO 6

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CUNCA - COLOMB

por el delito(s) de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES-VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-088-2021** del **24/12/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad. programa preparación para la libertad.

-asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del operado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el pos-egreso de prisión.

-motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

-Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del modulo y obtener reportes positivos del programa preparación para la libertad.

-realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.





La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia y Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y
JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

ALVINO PEDRO IGNACIO

66001

Participo en el programa de

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD

Realizado durante los meses de marzo a mayo del año 2022

El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena

TATIANA QUEVEDO

Psicóloga

Responsable del programa preparación
para la libertad

CARMEN ALICIA PEÑA

Responsable Psicosocial

*Carmen Alicia Peña Herrera
Trabajador Social
Resp. Psicosocial
COBOG*

Teodoro RUBIANO

Responsable Atención y Tratamiento



Samsung Triple Camera

Alexa Galaxy A22 5G

rp_comunicacion_fase_tto
USUARIO: OP79760040

un programa de la confraternidad carcelaria internacional

LA PEREGRINACIÓN

DEL PRISIONERO

Ud. está invitado a una **peregrinación**
para reunirse con y conocer a
un compañero prisionero...

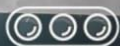
PEPITO BENITO ALBINO
CC 79428493

Jesús de Nazaret



Confraternidad Carcelaria
Internacional

TD 59289
NUE 66007



Samsung Triple Camera
Alexa Galaxy A22 5G

CERTIFICADO

Certificamos que
Pedro Ignacio Albino
C.C. 79.428.493

se ha graduado satisfactoriamente de

un programa de la confraternidad carcelaria internacional

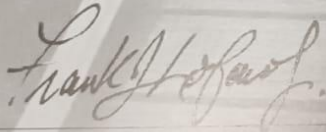
LA PEREGRINACIÓN



DEL PRISIONERO

"Si alguien quiere ser mi discípulo que se niegue a sí mismo,
lleve su cruz y me siga."

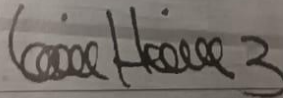
- Jesús, en Marcos 8:34



FRANK LOFARO, CHIEF EXECUTIVE OFFICER



CAPELLÁN



LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA



Samsung Triple Camera
Alexa Galaxy A22 5G



**Confraternidad Carcelaria
Internacional**

CET
Ju 6/23

Bogotá D.C. 8 de junio del 2023

Referencia: Derecho de petición artículo 23 CN

Preso: Pedro Ignacio Albino CC 79428493

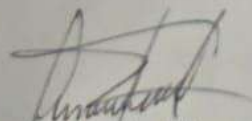
Señores: Oficina del CET

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me dirijo ante ustedes señores oficina al set para solicitar el concepto o la certificación por la cual no estoy clasificado en fase de mínima o confianza por requerimiento del honorable juzgado 12 de epms de Bogotá DC donde me niega mi libertad condicional por requerimiento de estar clasificado el mínima o fase de confianza.

Gracias por la atención prestada en espera de una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente



Pedro Ignacio Albino
CC 79428493
TD 59289
NUI 66001



CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogotá Distrito Capital, 24 de Diciembre de 2021

Señor(a):

ALBINO PEDRO IGNACIO

N.U 66001

Ubicación: PABELLON 3, PASILLO 6

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMB** por el delito(s) de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES-VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-088-2021** del **24/12/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad, programa preparación para la libertad.

-asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del operado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el pos-egreso de prisión.

-motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

-Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del modulo y obtener reportes positivos del programa preparación para la libertad.

-realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y
JUSTICIA Y PAZ - COBOG

CERTIFICAN QUE:

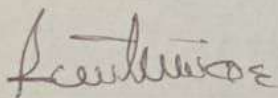
ALVINO PEDRO IGNACIO

66001

Participo en el programa de
PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD

Realizado durante los meses de marzo a mayo del año 2022

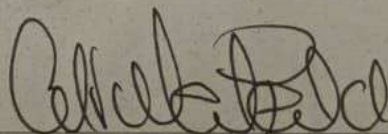
El presente diploma se entrega una única vez, no es válido para redención de pena



TATIANA QUEVEDO

Psicóloga

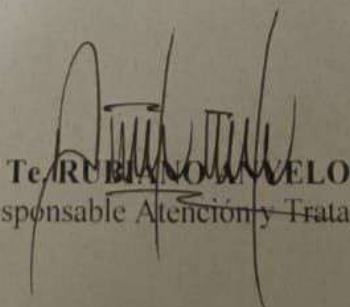
Responsable del programa preparación
para la libertad



CARMEN ALICIA PEÑA

Responsable Psicosocial

Carmen Alicia Peña Herrera
Trabajador Social
Resp. Psicosocial
COBOG



RUBIANO ANVELO

Responsable Atención y Tratamiento

rp_comunicacion_fase_tto
USUARIO: OP79760040

un programa de la confraternidad carcelaria internacional

LA PEREGRINACIÓN

DEL PRISIONERO



Ud. está invitado a una **peregrinación**
para reunirse con y conocer a
un compañero prisionero...

PEDRO BENITO ALBINO
CC 79428493

Jesús de Nazaret



Confraternidad Carcelaria
Internacional

TD 59289
NUE 66007



Samsung Triple Camera

Alexa Galaxy A22 5G

CERTIFICADO

Certificamos que
Pedro Ignacio Albino
C.C. 79.428.493

se ha graduado satisfactoriamente de

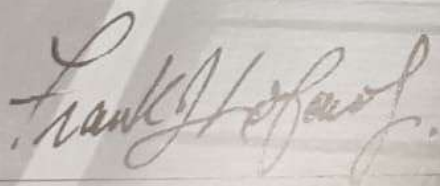
un programa de la confraternidad carcelaria internacional

LA PEREGRINACIÓN

DEL PRISIONERO

"Si alguien quiere ser mi discípulo que se niegue a sí mismo,
lleve su cruz y me siga."

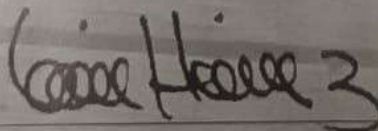
- Jesús, en Marcos 8:34



FRANK LOFARO, CHIEF EXECUTIVE OFFICER



CAPELLÁN



LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA



Samsung Triple Camera

Alexa Galaxy A22 5G



Confraternidad Carcelaria
Internacional

URGENTE-27920-J12-AR GEST-AMMA-Reposición en Subsidio de Apelación a el interlocutorio #07062023-27920-HFM Y Amparo del Art 29 CP y a los términos legales para suministrar respuesta Art 14 de la ley 1437 del 2011 numeral 2 y 3 y Art 1 del CP

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 9:28 AM

Para:Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION PEDRO IGNACIO.docx; IMG-20230608-WA0011.jpg; IMG-20230608-WA0013.jpg; IMG-20230608-WA0014.jpg; IMG-20230608-WA0012.jpg; IMG-20230608-WA0015.jpg;

De: Paul Rodriguez <paul3jeremy@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 9:07 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición en Subsidio de Apelación a el interlocutorio #07062023-27920-HFM Y Amparo del Art 29 CP y a los términos legales para suministrar respuesta Art 14 de la ley 1437 del 2011 numeral 2 y 3 y Art 1 del CP

Bogotá DC 9 de Junio del 2023

Referencia: Derecho de Petición art 23 CN

Señores: Juzgado 12 de EPMS de Bogotá DC

Preso: Pedro Ignacio Albino CC 79428493

Proceso: 11001600001920190045900

Asunto: Reposición en Subsidio de Apelación a el interlocutorio #07062023-27920-HFM Y Amparo del Art 29 CP y a los términos legales para suministrar respuesta Art 14 de la ley 1437 del 2011 numeral 2 y 3 y Art 1 del CP

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho para elevar el recurso de reposición en subsidio de apelación ya que en auto interlocutorio del día 7 de junio del 2023 se me niega mi libertad condicional por no tener clasificación de fase de mínima seguridad o fase de confianza según resolución 6349 del 2016 y 7302 de 2005 de la dirección General del INPEC .

Del caso en concreto:

Su señoría como bien lo expone en su respuesta en Interlocutorio de fecha del 7 de Junio del 2023 estoy preso desde el día 24 de Enero del 2019 y a el 9 de noviembre del 2022 donde su honorable despacho me otorgó el beneficio de Prisión Domiciliaria 38 G tenía aproximadamente 55 meses de condena entre físico y redención, estando clasificado desde el 24 de Diciembre del 2021 en Fase de MEDIANA SEGURIDAD .

Ahora bien haciendo honor a la resolución de la dirección general del inpec 6349 de 2016 y 7302 del 2005 los tiempos de clasificación de fase de mi condena de 96 meses de prisión son los siguientes:

-Clasificación fase de MEDIANA SEGURIDAD 32 meses

- Fase de MINIMA SEGURIDAD 64 meses

-Fase de confianza 77 meses

Está fue la respuesta verbal de la Señora Judith asistente del área administrativa funcionaria de la oficina del CET COBOG según la solicitud que radiqué el día 8 de junio del 2023 radicando el interlocutorio donde su señoría me niega la libertad condicional por clasificación de fase en la oficina del CET COBOG DE LA CARCEL PICOTA

Alega la funcionaria que no me puede dar ningún escrito o certificado con mis tiempos para clasificación de fase y que el juzgado que vigila mi pena sabe cuáles son mis tiempos de fase. Como bien podemos ver su señoría mi clasificación de fase de mediana seguridad está de acuerdo a mi tratamiento penitenciario otorgado por el inpec y como requisito en el acta de mediana seguridad me exigen por parte de la oficina del CET COBOG y por ley el valor objetivo para clasificación de mínima seguridad que es tener el tiempo reconocido por su despacho de 64 meses de prisión lo cual no cumplo con este porque mi beneficio de prisión domiciliaria fue a los 55 meses de prisión ahora bien si hablamos del valor subjetivo como es el requerimiento de la obligación del curso de resocialización PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD como lo exige mi clasificación de fase de mediana seguridad mediante acta número 113-088-2021 del 24 de Diciembre del 2021 a la 9:49 AM Cumpro a cabalidad con este requisito ya que me certificaron este programa desde el mes de marzo a mayo del año 2022 por la trabajadora social y responsable del área psicosocial COBOG Carmen Alicia Peña Herrera, la responsable del programa preparación para la libertad la psicóloga Tatiana Quevedo y el responsable de atención y tratamiento el teniente rubiano Anyelo, refiriendo a mi resocialización aportó a su despacho el diploma o certificado del programa preparación para la libertad y cursos de resocialización como son la peregrinación del prisionero por parte de la iglesia cristiana donde asistía en mi patio y certificado por confraternidad carcelaria. su señoría aparte de esto me enfocaba en hacer deporte y estar en todos los programas de gimnasia y fútbol que hacían en la cárcel puede ver que mi conducta es ejemplar y que además de esto aportando a mi resocialización no he transgredido mi prisión domiciliaria probando que soy una persona nueva y puedo estar con mi familia y pido a su señoría otorgar mi beneficio de libertad condicional para estar en sociedad tener un trabajo digno y sacar mi familia adelante.

lamento la observación o el error humano por parte de su despacho sobre mi clasificación de fase donde es errado ya que no tengo el tiempo para fase de mínima seguridad.

Sobre el otro punto que expone su señoría donde el director de la cárcel no firma mis documentos la cárcel como excusa explica a mi esposa el día 8 de junio del 2023 que el director de la cárcel ya no firma los documentos de los internos que por eso firma el representante de la personería distrital. Su señoría me a tocado entutelar a la cárcel para que envíen mis documentos ya que hacen caso omiso a las peticiones de nosotros los presos.

Se tenga en cuenta todo lo aportado para hacer honor a el artículo 29 del cp y se respete el debido proceso y que exija al inpec a la cárcel al director o a las dependencias que correspondan aclarar a su honorable despacho todo lo requerido con la documentación a fin de que con tales Omisiones Y NEGLIGENCIA no se cause daños y perjuicios a mi dignidad humana ni se afecte a mi familia y se tengan en cuenta los términos de ley para reponer esta decisión ya que su señoría y su despacho cuentan con la competencia para reponer el auto interlocutorio del [7 de](#) junio del 2023 y enviar a la apelación sería un desgaste judicial.

Anexo pruebas de lo acá escrito.

Gracias por la atención prestada en espera de una pronta y positiva respuesta

Cordialmente

Pedro Ignacio albino

79428493

TD 59289

NUI 66001

CARCEL EPC PICOTA BOGOTÁ DC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.